

Fideicomisos para la planificación de la longevidad. Viabilidad, alcances y sustentabilidad

por EDUARDO M. FAVIER DUBOIS^(*)

Sumario: CAPÍTULO I. LA PLANIFICACIÓN DE LA PROPIA LONGEVIDAD: 1. DESAFÍOS EN LA EDAD MADURA. 2. DIVERSOS INSTRUMENTOS LEGALES. – CAPÍTULO II. LOS FIDEICOMISOS PARA LA PLANIFICACIÓN DE LA LONGEVIDAD: 1. DIVERSOS BIENES QUE PUEDEN INCORPORARSE A LOS FIDEICOMISOS. 2. LOS FIDEICOMISOS SOCIETARIOS. 3. LAS POSIBLES FINALIDADES DE LOS FIDEICOMISOS PARA LA LONGEVIDAD. A. Fideicomiso de gestión patrimonial, autoprotección y sucesión. B. Fideicomiso de planificación patrimonial en la empresa familiar. 4. FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN DE LA DISCAPACIDAD. – CAPÍTULO III. LA SUSTENTABILIDAD DE LOS FIDEICOMISOS: 1. PRESUPUESTOS GENERALES. 2. PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS. 3. PROCESO SUCESORIO. 4. LA LEGÍTIMA HEREDITARIA.

Capítulo I. La planificación de la propia longevidad

1. Desafíos en la edad madura

La nueva longevidad, esta etapa de la vida que supone poder vivir 20 o 30 años más después de la edad jubilatoria, y vivirlos con aceptable salud, plantea una serie de desafíos generales y personales.

Algunos desafíos fundamentales se presentan en lo personal⁽¹⁾.

Es que la mayoría de las personas que llegan a la edad de 60, 65, 70 o 75 años han dejado ya de trabajar, su familia se ha reducido por separaciones o alejamientos de los hijos, sienten un deterioro corporal y menos energía y, además, se ven discriminadas por la edad.

Tienen más tiempo que antes, pero se sienten, de algún modo, vacías o desmotivadas.

Tales situaciones llevan a una crisis personal que requiere consciencia y acción para ser superada.

Por ello su desafío personal se vincula a lograr instalarse en la nueva edad, que no es la juventud pero tampoco la ancianidad, y encontrar la forma para mantener una alimentación adecuada, ejercitar su cuerpo, controlar su salud y, especialmente, realizar actividades y tener intensa vida social, sea recuperando amistades y/o vínculos familiares perdidos o generando nuevas relaciones.

También aprovechar la etapa para mejorar como seres humanos practicando el autoconocimiento, el agradecimiento, el buen humor, el perdón, la solidaridad, la generosidad, el ocio y la espiritualidad.

Por sobre ello, cuando los mandatos sociales de trabajar y fundar una familia están cumplidos y agotados, las personas mayores deben encontrar un nuevo propósito, un nuevo objetivo de vida. Un “fuego sagrado” que los motive para levantarse a la mañana.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Algunas consideraciones sobre los fondos fiduciarios*, por EDUARDO BUENADER, EDA, 2011-437; *Los beneficios del contrato de fideicomiso*, por ÁNGEL MARIANO GONZÁLEZ MARCOS, ED, 250-969; *¿Trato o maltrato? Tratamiento del contrato de fideicomiso en el nuevo Código Civil y Comercial*, por GERARDO RONDINA y HOMERO RONDINA, ED, 263-1000; *Titulización y fideicomiso financiero*, por RAFAEL D. VÁSQUEZ, ED, 264-725; *Contrato de fideicomiso y nuevo Código Civil y Comercial. Bienes insuficientes para cumplir el objeto. Su liquidación*, por MARIANO ANDRÉS PADULA, ED, 267-717; *Fideicomiso en garantía. Reflexiones en torno al doble carácter fiduciario/beneficiario del acreedor*, por JULIANO AMARILLA GHEZZI, ED, 267-785; *El contrato de fideicomiso. Breve reseña del fideicomiso en distintas etapas*, por JUAN MANUEL PEIRE, ED, 272-533; *Fideicomiso: aclaraciones conceptuales a partir de la sanción del Código Civil y Comercial. Contrato fiduciario, fideicomiso de garantía, dominio fiduciario, fideicomiso testamentario y fideicomiso financiero: cinco institutos de distinto alcance*, por H. DOMINGO C. CURA GRASSI, ED, 279-543; *Aspectos notariales y registrales del dominio revocable y del dominio fiduciario*, por MARCELO EDUARDO URBANEJA, ED, 280-758; *Extinción del contrato de fideicomiso y del dominio fiduciario en el Código Civil y Comercial unificado*, por GUSTAVO A. ESPARZA, ED, 285; *Notas sobre el fideicomiso ciego y la naturaleza jurídica del fiduciario*, por JORGE FERNANDO FUSHIMI, ED, 300; *Vicisitudes contractuales del fideicomiso al costo*, por MILTON HERNÁN KEES, ED, 302. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular Consulto de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y de Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia, en la Facultad de Ciencias Económicas, ambas de la UBA. Exjuez nacional en lo comercial. www.favierduboisnspagnolo.com

(1) Favier Dubois, Eduardo, *Buenas Prácticas para Mayores*, Bs. As., Galerna, 2023, p. 131 y ss.

Además, los mayores deben seguir ejerciendo su “liderazgo moral”, tanto en su vida pública como privada, en el marco de la sociedad posmoderna donde viven –donde predomina el individualismo, el facilismo y las relaciones superficiales– para enriquecerla con sus valores de solidaridad, esfuerzo, trabajo, compromiso y humanidad.

Junto a esos desafíos morales aparece la necesidad de financiar la subsistencia en la edad madura.

Esta se refiere a los recursos para atender a una serie de situaciones, necesidades y propósitos que se van a plantear en esta etapa como son las siguientes:

- La obtención, administración y destino de los recursos para hacer frente a las necesidades y propósitos personales luego del retiro de las actividades laborales, incluyendo alimentación, vivienda, salud, esparcimiento, actividades y vida social.

- La adopción de decisiones patrimoniales y no patrimoniales para el caso de eventual pérdida de capacidades cognitivas y su estricto respeto y cumplimiento.

- En caso de empresa familiar, garantizar su continuidad en el tiempo luego del retiro del fundador.

- La planificación de la sucesión patrimonial en la propiedad y en el uso de los bienes a favor de los herederos y terceras personas haciendo uso de los márgenes legales.

- La continuidad en la asistencia patrimonial, ayuda y cuidado a favor de familiares o terceros a cargo, particularmente en caso de la discapacidad de estos.

- El legado moral y patrimonial.

2. Diversos instrumentos legales

La planificación patrimonial en la longevidad presenta algunos instrumentos jurídicos tradicionales y otros modernos⁽²⁾.

Entre ellos podemos destacar los siguientes:

A. Para financiar las necesidades de la longevidad

- Usufructo
- Seguros
- Contrato de renta vitalicia
- Hipoteca inversa
- Venta de nuda propiedad
- Contrato de alimentos
- Contratos de salud

B. Para proteger la autonomía de las decisiones

- Actos de autoprotección⁽³⁾
- Poderes

C. Para la transmisión de los bienes

- Donaciones con o sin reserva de usufructo.
- Sociedades con cláusulas de transmisión de partes sociales a sucesores.

- Pactos de socios y protocolos familiares con cláusulas de sucesión.

- Pactos de herencia futura.

- Testamentos. Partición por ascendientes. Dispensa de legítima.

D. Para instrumentar un legado

- Constitución de una Fundación
- Legado testamentario

Finalmente, es muy importante destacar a los contratos de fideicomiso, tanto generales para la vida adulta, como los destinados a empresas familiares y los hechos para proteger a un familiar o tercero con discapacidad, a los que se suma, para los bienes en el extranjero, la figura del trust.

En este trabajo nos ocuparemos del fideicomiso nacional como instrumento válido para la planificación de la longevidad.

Recomendamos vivamente al fideicomiso como ejercicio patrimonial en la longevidad activa porque permite

(2) Verlos en la obra colectiva del Instituto Autónomo de la Longevidad Activa (IADELA), Favier Dubois, Eduardo (Director), *Contratos y Negocios Jurídicos para la Nueva Longevidad*, Bs. As., Ad Hoc, 2024.

(3) Muntaner, María Fernanda, “Actos de Autoprotección”, en la obra colectiva del Instituto Autónomo de la Longevidad Activa (IADELA), Favier Dubois, Eduardo (Director), *Contratos y Negocios Jurídicos para la Nueva Longevidad*, Bs. As., Ad Hoc, 2024, p. 289.

a las personas mayores asegurar su planificación patrimonial no solo respecto del destino final de sus bienes sino también en cuanto a la atención de sus necesidades y propósitos durante la vida.

Ello tiene lugar porque el interesado mantiene el control sobre sus bienes, sigue percibiendo los frutos y, eventualmente, puede revocar el fideicomiso si se reservó esa facultad en forma expresa.

Además, al mantener el control se evitan algunos de los problemas de las donaciones hechas como un “anticipo de herencia” frente a la ingratitud de los parientes o cuando aparece una circunstancia excepcional (accidente, enfermedad, pérdida de vivienda, etc.) que requiere vender los bienes donados y los donatarios no prestan conformidad.

Capítulo II. Los fideicomisos para la planificación de la longevidad

1. Diversos bienes que pueden incorporarse a los fideicomisos

Estos fideicomisos tienen por objeto la administración por un fiduciario de los diversos tipos de bienes que incorpora el fiduciante que realiza la planificación de la longevidad.

Es así que podrán transferirse al fideicomiso cualquiera de los siguientes bienes:

1. Inmuebles.
2. Muebles.
3. Fondos en efectivo.
4. Cuentas a cobrar.
5. Rodados.
6. Bonos e inversiones.
7. Acciones o cuotas de sociedades, en cuyo caso estaremos frente a los fideicomisos societarios.

2. Los fideicomisos societarios

Los fideicomisos societarios son aquellos en los cuales el objeto que el fiduciante entrega al fiduciario para su administración consiste en participaciones en el capital y los votos de sociedades comerciales.

O sea que el socio de una sociedad entrega en fideicomiso su participación social para que el fiduciario la administre en interés de un tercero o del propio fiduciante y que luego, al fin del fideicomiso, la transfiera a un tercero o al propio fiduciante.

Ahora bien, a nuestro juicio el objeto de los fideicomisos societarios solo pueden ser acciones de S.A., S.C.A. y S.A.S. o cuotas de S.R.L., pero no otras participaciones societarias.

En efecto, y en cuanto a las acciones de sociedad anónima, ellas son “bienes” susceptibles de ser objeto de negocios, que pueden ser transferidas tanto en plena propiedad, como en copropiedad constituyendo un condominio (art. 209, LS), y que pueden ser sometidas a un pacto de accionistas o sindicato accionario, con diversos efectos.

Lo mismo ocurre con las acciones de sociedades en comandita por acciones, que tienen, como las de la anónima, carácter de títulos valores (art. 226, LS).

Con tales fundamentos, las acciones se ubican indubitadamente en el ámbito del art. 1670 del CCCN como “bienes” que pueden ser objeto de transferencia fiduciaria.

Lo mismo ocurre con las acciones de la Sociedad por Acciones Simplificada (ley 27.349).

En similar situación se encuentran las cuotas de la S.R.L., dado su particular régimen societario patrimonial (arts. 57, párr. 2º, y 156 de la ley 19.550) por lo que se trata de “objetos” susceptibles de negocios, incluyendo el fideicomiso.

Ello no pasa con las participaciones sociales de las sociedades de interés (colectiva, capital e industria, comandita simple) y/o el capital solidario de la sociedad en comandita por acciones, que no pueden ser objeto de un fideicomiso en tanto no se trata de “bienes” en los términos del art. 1667, inc. a) del CCCN, sino de un “status socii” absolutamente personalizado y que comporta derechos, obligaciones, atribuciones, incompatibilidades y responsabilidades ilimitadas que exceden dicha noción.

Finalmente, cabe destacar que consideramos que en el fideicomiso accionario puede existir un desdoblamiento de la calidad de socio y que los diversos derechos, obligaciones, prohibiciones, límites e incompatibilidades del accionista deben ser atribuidos ora al fiduciario, ora al fiduciante, ora al beneficiario, según el caso, previa indagación y teniendo en cuenta a los siguientes parámetros: a)

La causa del concreto fideicomiso de que se trate, o sea, el negocio subyacente; b) La limitaciones o autorizaciones dadas por el contrato al fiduciario y los derechos que se hubiese reservado el fiduciante; c) La dinámica de instrucciones o consultas que deba hacer el fiduciario al fiduciante o al beneficiario; d) El juego del interés social o del interés individual del fiduciario, beneficiario o fiduciante en cada supuesto concreto; e) La configuración o no de un centro autónomo de interés en la figura del fiduciario respecto de la situación de que se trata.

3. Las posibles finalidades de los fideicomisos para la longevidad

Estos fideicomisos buscan atender, mediante alguna, varias o todas las necesidades que se señalaron al comienzo.

Dentro de una gran gama de posibilidades y combinaciones, destacamos los siguientes casos: a) para la gestión patrimonial, autoprotección y sucesión; b) de planificación patrimonial en la empresa familiar; y c) para la protección de la discapacidad.

A. Fideicomiso de gestión patrimonial, autoprotección y sucesión

Tiene por objeto: a) la obtención, administración y destino de los recursos para hacer frente a las necesidades y propósitos luego del retiro de las actividades laborales; b) la administración de bienes y gastos durante la eventual incapacidad; c) la transmisión sucesoria ordenada y el cumplimiento de los legados.

Eso implica el traslado total de los bienes y rentas al fiduciario para que este los administre conforme con precisas instrucciones.

De tal forma el fiduciario percibirá las diversas rentas que correspondan (alquileres, dividendos, intereses de inversiones, usufructos, rentas, alimentos, etc.) y se hará cargo de todos los pagos que deriven de tales ingresos (impuestos, etc.), y con el neto se hará cargo de los gastos fijos del fiduciante, incluyendo alimentación, vivienda, salud, esparcimiento, actividades y vida social. El saldo mensual se lo entrega al propio fiduciante como beneficiario. De esta forma el interesado se despreocupa de la gestión mensual que pasa a un fiduciario profesional o avezado a cambio de un honorario mensual.

Es importante incluir una cláusula vinculada a la autoprotección, que prevea las instrucciones y el tipo de gastos que se harán en caso de pérdida de la capacidad cognitiva o de comunicación del interesado, y que será un refuerzo o complemento del Acto de Autoprotección.

La clave son las precisas instrucciones que el fiduciante otorgue al fiduciario tanto para el caso de plena capacidad como para el de incapacidad.

Debe tener también una cláusula de revocabilidad en cualquier tiempo y sin expresión de causa.

Además, se puede prever, para el caso de fallecimiento del beneficiario, que el fideicomiso termine y que el fiduciario entregue los bienes a los herederos designados en la forma que haya previsto el causante y dentro de su parte disponible (1/3).

Igualmente, podrá destinar bienes a cumplir con mandas del causante vinculadas a la creación o al aporte a una fundación de bien público que constituya su legado patrimonial y moral.

Este fideicomiso es conveniente integrarlo con un testamento.

B. Fideicomiso de planificación patrimonial en la empresa familiar

En el caso de que el interesado integre una empresa familiar, la herramienta fundamental y tradicional para la planificación patrimonial⁽⁴⁾ ha sido y es la elaboración de un “protocolo de empresa familiar” que constituye un acuerdo marco que regula las relaciones entre empresa y familia y que requiere una ejecución concreta en diversos instrumentos adicionales para darle plenitud.

Uno de ellos puede ser el fideicomiso de todo o parte de las acciones de modo de cumplir lo allí pactado.

En este fideicomiso el padre, o los familiares que tengan acciones al momento de su constitución, las transfieren como “fiduciarios” a un tercero, el “fiduciario”, quien las recibe para cumplir el protocolo y administrarlas a

(4) Ver Favier Dubois, Eduardo y Spagnolo, Lucía, *Herramientas legales para la empresa familiar*, Bs. As., Ad Hoc, 2013, p. 69 y ss.

favor de los “beneficiarios”, que pueden ser los propios fiduciarios o sus herederos, y para transmitirlos, en el momento indicado o al final del fideicomiso, a favor de los “fideicomisarios”, que también pueden ser los propios “fiduciarios” y/o “sus herederos”.

Ahora bien, cuando las “instrucciones” o “mandas” del fiduciario son las cláusulas del propio protocolo de la empresa familiar, este fideicomiso permite dar “cumplimiento cierto” a diversas previsiones para la estructuración de las relaciones entre la familia y la empresa, como son entre otras las siguientes:

a) La misión y visión del fundador sobre la empresa, explicitada en el plan de empresa que debe procurar con su voto el fiduciario.

b) El cumplimiento de las previsiones sobre honorarios, dividendos, designación de administradores, financiación, etc., previstas en el protocolo.

c) La distribución actual de las acciones del fundador entre los miembros de la familia al investirlos como beneficiarios-fideicomisarios.

d) La situación de ingreso o exclusión de los herederos y/o de terceros.

e) La transferencia pautada de las acciones a la siguiente generación al momento del retiro del fundador y mediante su designación como beneficiarios-fideicomisarios desde ese momento.

f) La transferencia *mortis causa* de las acciones a la siguiente generación mediante su designación como beneficiarios-fideicomisarios desde la muerte del fiduciario.

g) La prevención de conflictos nacidos del empate de posturas antagónicas.

Es que, por efecto de este fideicomiso societario, las decisiones que deban adoptarse por la asamblea en cumplimiento del protocolo familiar serán votadas por el fiduciario sin interferencias por arrepentimiento, concurso o muerte de los accionistas y familiares.

También las prohibiciones o restricciones para la transferencia de cuotas o acciones, la prohibición de ingreso de no familiares, y la incorporación o no de los herederos quedarán en manos del fiduciario sujeto a las instrucciones emanadas del protocolo.

Finalmente, la transferencia de las acciones a la siguiente generación, sea en forma inmediata, sea a la muerte de la generación anterior, o sea en un momento intermedio, quedan también en manos del fiduciario conforme a sus instrucciones.

4. Fideicomiso para la protección de la discapacidad

El objetivo de este fideicomiso, en favor de una persona con discapacidad en la edad madura del fiduciario o beneficiario, es brindar seguridad financiera a lo largo de la vida del beneficiario, dar protección de los activos y prevenir abusos, dar certeza de la continuidad de los apoyos al adaptarse a las necesidades cambiantes de la persona con discapacidad y mejorar y preservar la calidad de vida de la persona con discapacidad y su entorno familiar⁽⁵⁾.

A tales fines el fiduciario (padre o madre u otra persona) transfiere ciertos bienes al fiduciario (un tercero o institución especializada) designando como beneficiario a una persona con discapacidad (hijo u otra persona) para que se le brinden cuidado, apoyo financiero y asistencia especializada para mejorar la calidad de vida y el bienestar.

A tales efectos se detallan los activos que se transfieren al fideicomiso, se establece la duración del fideicomiso, que al ser beneficiario una persona con discapacidad, puede ser hasta su fallecimiento o cese de su incapacidad, y se fijan las responsabilidades, modo de rendición de cuentas y remuneración del fiduciario y modo de sustitución en caso de cese.

Capítulo III. La sustentabilidad de los fideicomisos

1. Presupuestos generales

Por nuestra parte, y a los efectos de juzgar la sustentabilidad, sostenemos que resulta necesario tener en cuenta

(5) Joffre Galibert, Horacio, “Custodiando el bienestar: Fideicomiso para familiares con discapacidad”, en la obra colectiva del Instituto Autónomo de la Longevidad Activa (IADELA), Favier Dubois, Eduardo (Director), *Contratos y Negocios Jurídicos para la Nueva Longevidad*, Bs. As., Ad Hoc, 2024, p. 371.

algunas características del instituto que son las que marcan sus límites y que, a nuestro juicio, son las siguientes:

A. “Bifrontalidad”

El fideicomiso es bifronte en el sentido de que alude tanto a un contrato o negocio unilateral (testamento) como una forma de propiedad.

El contrato de fideicomiso se perfecciona con las declaraciones de voluntad entre las partes por lo que es “consensual”.

La propiedad fiduciaria, en cambio, nace solo después de cumplida la transferencia de los bienes al fiduciario. Antes de ella no existe como tal.

En el punto no compartimos un fallo que, contrariando reiterada jurisprudencia anterior⁽⁶⁾, consideró suficiente y oponible frente a la quiebra la anotación de la cláusula de adquisición “en comisión para una sociedad que oportunamente aceptará la compra”⁽⁷⁾, a pesar de que el titular registral del dominio seguía siendo el comisionista al momento de la falencia.

Ahora bien, en caso de bienes registrables, la falta de inscripción de la transferencia no es invocable por las partes y terceros que participaron en el acto (publicidad cartular), máxime en obligaciones *propter rem*⁽⁸⁾.

B. “Alteridad”

De los cuatro roles naturales del fideicomiso (fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario), hay solo dos necesarios como son el de fiduciante y fiduciario, y entre ellos debe haber alteridad.

O sea, no puede ser el mismo sujeto, ni dos sujetos aparentemente distintos pero que responden a una misma sustancia o cuya personalidad diversa pudiera ser allanada (art. 54, párr. 3º, ley 19.550).

Tampoco podrá coincidir el fiduciario con el beneficiario, dada la neutralidad que exige el rol del primero.

C. “Vehicularidad”

El fideicomiso no es un negocio en sí mismo, sino un vehículo neutro respecto de un negocio subyacente.

Ello impone indagar el negocio subyacente, su validez y su causa lícita, en tanto *el fideicomiso no puede ser un instrumento para que el fiduciante o un tercero hagan lo que a título propio no pueden hacer*.

También implica que no hay enriquecimiento o empobrecimiento patrimonial para las partes, lo que, en todo caso, resultará del otro negocio.

En consecuencia, el fideicomiso no existe en función de sí mismo sino de otro contrato o relación negocial, por lo que el juzgamiento de cada contrato (en su onerosidad, licitud, etc.) deberá hacerse en base a esa finalidad.

Este carácter “vehicular” lo distingue de los negocios simulados, ya que el fideicomiso se exterioriza como un verdadero instrumento y no oculta al negocio subyacente⁽⁹⁾.

D. “Temporalidad”

El fideicomiso es un contrato que implica, supone y necesita un tiempo para que el fiduciario ejercite su propiedad, y para que los beneficiarios la disfruten, antes de la transmisión al fideicomisario.

De ello se sigue que el fideicomiso instantáneo no sea tal.

E. “Plasticidad”

El fideicomiso admite la incorporación ulterior de fiduciarios, de beneficiarios y de fideicomisarios, pero ello siempre que en el contrato inicial se prevean y pauten detalladamente las condiciones y que no se vulneren los límites de la figura.

F. “Comunicabilidad”

El carácter “fiduciario” del contrato denota la total falta de interés personal del fiduciario y califica su deber de cumplir adecuadamente la manda, para lo cual no solo debe rendir cuentas al beneficiario sino al propio fiduciante (art.

(6) CNCom., Sala E, 15-4-88, “Argentaria S.A. c/Herrera Automotores”; Sala B, 24-8-90, “Pea, Horacio s/tercería en Tarantino c/Pea, Héctor”.

(7) CNCom., Sala C, 22-2-05, “Kumvich, Aníbal s/quiebra”, LL 1-4-05, p. 7.

(8) CNCom., Sala C, 22-2-05, “Consorcio L. N. Alem 480 c/Bco. Medefin”, LL 5-4-05, p. 6.

(9) Conf. CNCiv., Sala A, 9-3-05, “Pereyro c/Vilar”, LL 27-6-05, p. 4.

1675, CCCN), interesado en tal cumplimiento⁽¹⁰⁾, quien puede remover al fiduciario en caso de incumplimiento.

2. Presupuestos específicos

Consideramos fundamental para que un fideicomiso determinado sea sustentable, vale decir que pueda superar la impugnación judicial de un tercero interesado (acreedor, heredero, etc.), lo siguiente:

- Que exista una causa (motivo) justificada para la creación del fideicomiso y que dicha causa no sea contraria a la ley.

En el punto, la planificación patrimonial, sea para prevenir conflictos o para mantener una administración, se considera una causa legítima a la luz del art. 1010 bis del CCCN.

- Que la constitución del fideicomiso y la transmisión de los bienes no implique un acto de "insolventación" del fiduciante respecto de los acreedores existentes a ese momento o fuera un acto preparatorio de insolventación respecto de acreedores futuros (art. 339, CCCN y art. 124, ley 24.522).

Esto se satisface si no hay acreedores al momento de la creación o si quedan bienes fuera del fideicomiso para hacerles frente, o si vencidas las deudas el fideicomiso o un tercero las paga.

- Que el fiduciario sea realmente un tercero, que sea capaz y que cumpla su mandato en forma diligente y fiel no desviando los bienes fideicomitados hacia otros fines.

3. Proceso sucesorio

El proceso sucesorio, en su estructuración por el CCCN, tiene dos objetivos principales:

En primer lugar, determinar quiénes son las personas con derecho a la herencia, o sea identificar a los sucesores.

En segundo lugar, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes a los sucesores (art. 2335, CCCN).

Puede ocurrir que el causante ya no tenga bienes a su nombre al momento de fallecer porque los transfirió todos a un fideicomiso. No obstante, en la herencia entrarán sus derechos crediticios como beneficiario y/o como fideicomisario.

(10) Ver del autor "La rendición de cuentas en el derecho comercial. Su vigencia en materia de negocios fiduciarios, asociativos y societarios", Errepar, DSE, n° 262, septiembre 2009, T. XXI, p. 967, en coautoría con Favier Dubois (páter).

Ahora bien, si dentro del fideicomiso hay cláusulas que disponen que en caso de fallecimiento del causante-fiduciante su rol de beneficiario pasará automáticamente a sus hijos y, además, que estos quedarán como fideicomisarios, no existirán bienes para denunciar en la sucesión porque tales créditos se habrán extinguido con el fallecimiento (art. 2277, *in fine*, CCCN).

En tal caso la sucesión solo tendría efectos declarativos y, si no hay conflictos entre los sucesores, si se asume el riesgo de la aparición de un heredero impensado, y siempre que no implicare una evasión fiscal, podría prescindirse de ella si fueran todos mayores de edad y hubiera unanimidad.

En ese supuesto, corresponderá instrumentar la situación entre los herederos mediante un documento de similar carácter que el de la partición privada (art. 2369, CCCN).

4. La legítima hereditaria

Es fundamental que las previsiones del fideicomiso respecto del destino final de los bienes no vulneren la legítima hereditaria de los herederos forzosos (art. 2447, CCCN).

De tal suerte, si todo el patrimonio del causante está incorporado a un fideicomiso, el reparto de bienes al momento de su terminación, por entrega a los fideicomisarios, deberá respetar la legítima bajo pena de impugnación.

Ello no quita la posibilidad de que luego de la muerte del fiduciante, según lo que se haya pactado, el fideicomiso siga vigente, con todos sus efectos, durante el plazo establecido o el legal (hasta 30 años) o al menos por el plazo de diez años propio de la indivisión hereditaria a la que todo heredero, aun forzoso, queda legalmente sometido (art. 2330, CCCN).

Recién a partir de allí los herederos forzosos se consideraren postergados podrán ejercer sus acciones si la adjudicación fideicomisaria no respetó sus derechos.

VOCES: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CONTRATOS - DOMINIO - FIDEICOMISO - FIDEICOMISO FINANCIERO - DERECHOS REALES - DERECHO COMERCIAL - CONTRATOS COMERCIALES - ENTIDADES FINANCIERAS - SOCIEDAD ANÓNIMA - PRECIO - ACCIONISTA - ORDEN PÚBLICO - PAGO - DAÑOS Y PERJUICIOS - REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO - FAMILIA - PERSONAS FÍSICAS - JUBILACIONES - SEGURIDAD SOCIAL - SUCESIONES - TESTAMENTOS - DISCAPACIDAD